

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 367.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término de Sauquillo de Alcazar se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleve a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo, y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Soria 28 de Octubre de 1940.

2077 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 368.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, las industrias de pastelería, bollería, tortas, churros, y en general toda clase de establecimientos, incluso de venta callejera, que requieran harina para su confección, solamente podrán efectuar la cocción y venta al público los domingos de cada semana, permitiéndoseles las semanas que haya alguna festividad de las señaladas, trasladar el día de cocción y venta al de ésta, y no pudiendo ya por tal motivo efectuarlo el domingo de esa semana.

Los Sres. Alcaldes y demás autoridades cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposi-

ción, dando cuenta de las infracciones a la Fiscalía provincial de Tasas.

Soria 28 de Octubre de 1940.

2079 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 369.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por la presente se hace saber a todas las autoridades de la provincia, que las guías de circulación de ganado que no vayan selladas y visadas por esta Delegación provincial, carecen de validez y por lo tanto será decomisada toda partida que no lleve este requisito, dándose cuenta a la Fiscalía provincial de Tasas de la infracción.

Soria 26 de Octubre de 1940.

2080 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

La parte que se determine en los Talleres de Automovilismo.

La parte que se determine en Movilización Industrial.

Directores de Parques y Talleres de entretenimiento.

Los demás que se consideren necesarios.

Rama de «Construcción y Electricidad».

Profesorado de la Escuela Politécnica.

Fábricas de Material de Ingenieros.

Talleres de Material de Ingenieros.

Parque y Talleres de entretenimiento.

Laboratorios.

Comisiones de Experiencias.

Escuelas y Centros de Transmisiones

Servicio de Puentes y Caminos.

Comandancias de Obras y Fortificación.

La parte que se determine en:

La Jefatura de Ferrocarriles, Talleres de Automovilismo, Servicios Eléctricos, Movilización Industrial.

La parte que se considere indispensable en los Organismos de la Administración Central.

Los demás que se consideren necesarios.

Plantillas asignadas al Cuerpo Técnico

Artículo décimotercero. Las plantillas de las dos ramas del Cuerpo Técnico se fijarán en función de las necesidades de los establecimientos y organismos citados en el artículo anterior.

Aprobadas que sean estas plantillas, se anunciará el cincuenta por ciento de las vacantes de cada empleo, que se cubrirán en la forma que determina el artículo undécimo; cesando entonces en sus cometidos el mismo número de los Jefes y Capitanes que actualmente los desempeñan, y pasando a ocupar estas vacantes los nuevos nombrados.

Transcurrido un año del primer concurso, se anunciará un segundo para cubrir hasta el setenta y cinco por ciento de las vacantes de cada empleo. El veinticinco por ciento restante, y a partir del momento en que así se decida, se concederá al ascenso; cubriéndose los resultas en el empleo de Capitán con los futuros titulados de la Escuela Politécnica.

Escalas definitivas del Cuerpo Técnico

Artículo décimocuarto. Los Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica que obtengan el título de Ingeniero y que hayan cumplido, en su caso, las prácticas militares citadas, se considerarán aptos para el ingreso en el Cuerpo Técnico, y, en tanto no les corresponda, desempeñarán destinos en los Centros y Establecimientos a cargo del Cuerpo Técnico, dentro de su especialidad; teniendo, para ocupar estos destinos, preferencia sobre los diplomados.

Destinos para los que serán indispensables los diplomas

Artículo décimoquinto. Los diplomas serán indispensables para ocupar, en la parte no cubierta por el Cuerpo Técnico del Ejército, los destinos que a continuación se detallan, cada uno en relación con su diploma.

Fábricas y Talleres de material de guerra, armamento y explosivos.

Laboratorios.

Comisiones de Experiencias (excepto las meramente usuarias).

Escuelas y Centros de Transmisiones.

Comandancias de Obras y Fortificación.

Parques y Talleres de entretenimiento.

Profesorado de la Escuela Politécnica.

Personal de Movilización Industrial.

Oficiales encargados de las Centrales Eléctricas (alumbrado, energía, artillería de costa, etcétera).

Jefaturas Superiores de Recuperación de Material.

Personal de la Administración Central, (Direcciones generales de Industria y Material, Obras y Fortificación, y Enseñanza Militar en su relación con la Escuela Politécnica).

Jefatura del Servicio de Ferrocarriles y Jefes de los Regimientos o Agrupaciones de esta especialidad.

Jefaturas y Oficialidad del Servicio de Puentes y Caminos.

Cualquier otro destino que se determine y para el que se necesite especial aptitud técnica.

Artículo décimosexto. Los diplomas serán indispensables para ocupar, en la proporción que en cada caso determine, los siguientes destinos (cada uno en relación con su diploma):

Jefatura de Ingenieros de Cuerpo de Ejército o Grandes Unidades Superiores.

Jefatura de Transmisiones de Ejército o Grandes Unidades Superiores.

Jefatura de Automovilismo de Cuerpo de Ejército o Grandes Unidades Superiores.

Jefatura del Servicio de Defensa Química, en las mismas Unidades.

Cualquier otro destino que se determine y para el que se necesite especial aptitud técnica.

Organización de la Escuela Politécnica

Artículo decimoséptimo. Inicialmente será Director de la Escuela un General de Brigada, procedente de Artillería o Ingenieros.

La Subdirección y Jefatura de Estudios recaerá inicialmente en un Coronel de Ingenieros o Artillería; es decir, de Arma distinta a la del Director.

El Profesorado se nombrará, también inicialmente por concurso de méritos, entre los Tenientes Coroneles y Comandantes de Artillería e Ingenieros, en la proporción de dos tercios la primera Arma, y un tercio de la segunda.

A medida que exista personal titulado o diplomado de la Escuela Politécnica, los nombramientos de Director, Jefe de Estudios y Profesores, recaerán sobre dicho personal.

Artículos adicionales

Artículo décimo octavo. La Escuela Politécnica tendrá igualmente por misión la organización y desarrollo de los cursos que el Ministerio del Ejército determine, con vistas a la divulgación científica entre la Oficialidad.

Artículo décimo noveno. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

Normas para la implantación del régimen definitivo que ha de regular el consumo de tabaco

I

Se establece la «tarjeta de fumador» que sustituirá en lo sucesivo a los documentos que venían utilizándose en el régimen provisional.

El público solicitará la tarjeta en la expendeduría donde se halle inscrito, que le será entregada mediante el abono de una peseta. El expendedor llevará una relación de tarjetas entregadas, en la que figurará el titular de la tarjeta y su domicilio.

El fumador deberá llenar la tarjeta con arreglo a los datos que constan en ella, tomando como base su cédula personal y la cartilla de abastecimiento de viveres en que se halle inscrito. La tarjeta será presentada en la misma expendeduría, en la fecha que oportunamente se señale, juntamente con los documentos anteriores, siendo comprobados éstos y aquélla. La cédula personal o documento que le sustituya y la cartilla serán sellados por el expendedor con la inscripción «expedida la tarjeta». Será obligatoria la presentación de todas las cédulas personales vigentes de los varones mayores de dieciocho años que figuren inscritos en la cartilla, incluso el titular.

La tarjeta será firmada al dorso por el interesado y caso de no saber firmar deberá hacerlo, en su lugar, alguna persona que posea establecimiento abierto y que conozca al interesado.

Se cortará la matriz de la tarjeta que se enviará a la Administración o Representación provincial para la formación del censo de fumadores, y en cada expendeduría se llevará una relación nominal de los titulares de las tarjetas expandidas, y números de las tarjetas y de orden de la expendeduría.

El fumador, una vez en vigor la tarjeta, podrá adquirir su ración semanal en la expendeduría que desee sin tener obligación de surtirse siempre en la misma como ahora; esta facultad se hace extensiva a todas las localidades en que se vaya implantando la tarjeta.

La venta de tabaco se hará contra la presentación de la tarjeta ante el expendedor, quien cortará el cupón correspondiente a la semana. El derecho a retirar la ración caducará a los ocho días. El cupón número 1 corresponderá a la primera semana de Octubre, el 2 a la segunda y así sucesivamente.

II

Casos particulares.—Se expenderán las tarjetas exclusivamente en la expendeduría central, Representación provincial o Administración subalterna, contra la presentación de los documentos que se estimen precisos.

Cuarteles.—Los Jefes de Unidades mandarán a la Administración o Representación provincial o subalterna una relación jurada nominal de los individuos que como internos forman parte de su fuerza y que no poseen ni figuren en cartillas de abastecimiento. Se entregará una tarjeta por soldado y clase comprendido en la indicada relación. En esta relación sólo habrán de figurar los individuos que por ningún otro concepto hayan retirado o puedan retirar, la tarjeta directamente de la expendeduría, incurriendo en caso de contravención de lo dispuesto en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas tarjetas llevarán en tinta roja la indicación «tropa».

Licenciado el individuo podrá canjear esta tarjeta por la corriente en el lugar en que fije su residencia.

Cárceles y establecimientos análogos.—Se entregarán las tarjetas individuales a los reclusos, que llevarán la indicación en tinta roja «recluso», que conservará en su poder el Jefe del establecimiento hasta el licenciamiento del preso, en cuyo caso le será canjeada la tarjeta por otra corriente en el punto en que fije su residencia.

Asilos.—Se procederá en forma análoga que en el caso anterior, mediante la presentación de las oportunas relaciones juradas.

Tanto en este caso como en los del apartado anterior en que el individuo no posee libertad para surtirse por sí propio, el suministro se efectuará directamente por la Administración o Representación provincial o subalterna a los Jefes de dichos establecimientos, por el número de tarjetas expandidas.

Cuerpo Diplomático.—Presentará relación jurada del personal extranjero que no figure en car-

tilla de abastecimiento y se le suministrarán el número de raciones que corresponda.

Hoteles.—A medida que vaya extendiéndose la tarjeta se suprimirá la consignación de hoteles, pensiones, etc.

III

Los expendedores de tabaco que por desidia o mala fé infrinjan cuánto se dispone en estas Instrucciones y en la Instrucción reguladora de 4 de Junio, serán sancionados con penalidades que podrán llegar hasta la privación del derecho a la expendedoría, aparte de las responsabilidades de otra índole a que hubiere lugar.

Asimismo el consumidor que falsee los datos de su tarjeta o duplique ésta será sancionado con la retirada de la tarjeta y una multa que variará de 500 a 2.000 pesetas, según las circunstancias que se aprecien, aparte también de las responsabilidades de otro carácter a que diere lugar.

IV

La puesta en vigor de la tarjeta en las distintas localidades se efectuará sucesivamente, pu

blicándose previamente los oportunos anuncios.

Madrid 23 de Octubre de 1940.—El Director general, Fernando Roldán.

(B. O. del E. del día 27.)

INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS
Y DE MOVILIZACION

5.^a Región Militar.—Edicto

Para formular el censo de Palomas mensajeras que prescribe el reglamento oficial de este Servicio de fecha 12 de Julio de 1899 (C. L. número 140), los propietarios de palomares enclavados dentro de esta provincia, remitirán a esta Subinspección, por conducto de los puestos o Comandancia de la Guardia civil, antes de fin del próximo mes de Noviembre, hoja estadística de las palomas de su propiedad, ajustada al formulario siguiente:

El General Subinspector, Juan Cremades Suñol. 2069

Hoja estadística que presenta el socio Don perteneciente a la Sociedad Columbila de con domicilio en la calle , núm., de las palomas mensajeras de su propiedad existentes en el palomar sito en la calle , núm., con arreglo al capítulo III, artículo 16 del reglamento para el servicio de Comunicaciones por medio de Palomas mensajeras, a cuyo reglamento (1) se halla acogido.

Sortija	Núm	Año	Sexo	Color	Re-productor solamente	De vuelo solamente	Re-productor y de vuelo	Número de kilómetros recorridos	Observaciones

Suman de 194 ..

El Propietario,

(1) Hágase constar si ó no se halla acogido a dicho reglamento.